



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

REF. Apelación de Auto. Unión Marital de Hecho de MARÍA DEL SOCORRO CERÓN LASSO contra Herederos de JOSÉ DÍLMER MENDOZA. 11001-31-10-027-2020-00312-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la decisión adoptada por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, el 11 de diciembre de 2020¹, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en oportunidad.

En la providencia inadmisoria² se solicitó adecuar el poder, el encabezado y las pretensiones de la demanda; integrar el contradictorio con los interesados Ricardo Andrés, Juan José y Daniel Fernando Moreno Cerón; aportar los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los demandados Raquel Rodríguez de Moreno, Ana Cristina y José Felipe Rodríguez Moreno para acreditar su parentesco con el causante José Dílmer Moreno Mendoza; indicar el domicilio de los demandados determinados; allegar el registro civil de la demandante y el causante, la dirección electrónica de la demandante y la dirección física y electrónica de los interesados Ricardo Andrés, Juan José y Daniel Fernando Moreno Cerón.

Inconforme con la decisión de rechazo, doña María del Socorro interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que había remitido el escrito de subsanación al correo electrónico del despacho el 9 de octubre de 2020 a las 16:45 horas incluido el link de drive donde reposaban los anexos y que por solicitud de la Escribiente del despacho quien le manifestó: “que la información aportada el 9 de octubre de 2020, se remitiera en diferentes archivos ya que el Drive no era posible leerlo”, los remitió nuevamente el 13 de octubre. Luego de resolverse de forma adversa el recurso con base en que con la subsanación de la demanda no se acompañaron los anexos, se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico orbita en torno a determinar si la decisión de rechazar la demanda se ajustó o no a derecho.

Una vez estudiada la actuación con base en las normas que regulan el asunto, esta funcionaria encuentra que la decisión adoptada por la juez de primera instancia deberá ser revocada con fundamento en las siguientes razones:

La demanda puede ser inadmitida sólo por las causales taxativas indicadas en el artículo 90 del Código General del Proceso en el que se precisa además el término para la subsanación. En cuanto a los requisitos formales, son los señalados en el artículo 82.

En este caso la demanda fue inadmitida por varias causas el 1 de octubre de 2020 y subsanada por la actora dentro del término otorgado por la norma procedimental, a través de correo electrónico remitido el 9 de octubre a las 4:26 p.m., a la cuenta de correo institucional del despacho, en el que se adosó el vínculo de Google drive³ para acceder al escrito subsanatorio y a sus anexos, link al cual se ingresó por parte de este despacho sin ningún inconveniente y observó un escrito en formato de documento

¹ Folio 30. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO. 09.202000312U 796-863.PDF

² Folio 93. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO. 04.202000312U 302-394.PDF

³ https://drive.google.com/file/d/1haXY-pr_L-xLLC9iZnBymsUVn3qsu5el/view?usp=drive_web Folio 2. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO. 05.202000312U 395-494.PDF

portátil (pdf) de 349 folios, los primeros dos contienen el poder corregido, seguidamente a folios 12 a 21 obra la demanda rehecha en la que, entre otras cosas, se integró el contradictorio y se registraron las direcciones físicas y electrónicas de las partes; en los folios 23, 24, 27, 30, 33, 35, 37, 38, 39, 41, 53, 54 y 56 obran los registros civiles de defunción, de matrimonio del causante y de nacimiento de algunos de los demandados, comprobando así que la parte actora cumplió con subsanar la demanda en oportunidad.

En hilo de lo anterior, se revocará la providencia confutada para en su lugar ordenar a la Juez de instancia que proceda a estudiar el escrito de subsanación de la demanda junto con los anexos aportados y provea lo que en derecho corresponda.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, proferido por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá D.C. mediante el cual rechazó la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por la señora MARÍA DEL SOCORRO CERÓN LASSO, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63490d2c3555cd3fab8c56d881d90424a99615cac9f4c2d3bc9474847dd335e0

Documento generado en 18/06/2021 05:09:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**